



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1545/2023

Asunto: Proceso de acreditación de competencias profesionales / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia **1545/2023**, con motivo del cual, hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 18 de diciembre de 2023.

Dicho expediente se inició con la queja presentada sobre las presuntas irregularidades que se habrían producido en la fase de asesoramiento del proceso para la acreditación de cualificaciones profesionales IFC300-2 (Operaciones de sistemas informáticos) solicitada el 28 de junio de 2021, en concreto para las unidades de competencia UC 0219-2 (Instalar y configurar el software base en sistemas microinformáticos), UC 0957-2 (Mantener y regular el subsistema físico en sistemas informáticos), UC 0958-2 (Ejecutar procedimientos de administración y mantenimiento en el software de base y aplicación del cliente) y UC 0959-2 (Mantener la seguridad de los subsistemas físicos y lógicos en sistemas informáticos).

Según los términos de la queja, tras la presentación de la solicitud de acreditación de competencias profesionales, se habría pasado a la fase de evaluación sin que hubiera existido propiamente una fase de asesoramiento; por otro lado, no se le facilitó al interesado la realización de las pruebas por vía telefónica sin grabación; y, finalmente, tampoco se le facilitó el acceso al expediente relacionado con el proceso de evaluación que solicitó a través del escrito remitido a la Comisión de Evaluación con fecha 29 de septiembre de 2022.

Con relación a todo ello, como recuerda la Consejería de Educación a través de su informe, el procedimiento a seguir para la tramitación de las acreditaciones era el establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral (que ha quedado derogado por el número 4 de la disposición derogatoria única del R.D. 659/2023, de 18 de julio, por



el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional), y en la Orden EDU/643/2021, de 18 de mayo, por la que se convoca el procedimiento de evaluación para la acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, para unidades de competencia de distintas cualificaciones profesionales, financiado por el Ministerio de Educación y Formación Profesional dentro del Plan de Formación Profesional para el crecimiento económico y social y la empleabilidad, «PCT Extraordinario».

Además, habría que tener en cuenta la Orden HAC/1605/2011, de 29 de diciembre, por la que se desarrolla la gestión del procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral en Castilla y León, así como la estructura organizativa responsable, modificada por la Orden HAC/758/2017 y la Orden HAC/1050/2021, de 9 de septiembre. Por otro lado, la Orden EDU/48/2022, de 21 de enero, declara abierto con carácter permanente el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales contempladas en la oferta de enseñanzas de formación profesional del sistema educativo de la Comunidad de Castilla y León, adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

A partir de lo expuesto, cabe distinguir en el procedimiento de acreditación de competencias profesionales dos fases, una primera de asesoramiento, y una segunda de evaluación.

En el caso concreto de la solicitud presentada para 4 unidades de competencia de la cualificación profesional IFC 300-2 (Operaciones de sistemas informáticos), en la fase de asesoramiento fueron realizadas una serie de actuaciones a lo largo del tiempo, en las que el asesor se puso en contacto con el interesado en diversas ocasiones para analizar los contenidos del cuestionario de autoevaluación, su historial formativo y/o profesional y el dossier de competencias.

Así, junto con el informe de la Consejería de Educación, se nos ha aportado copia de la siguiente documentación:

1.- La solicitud de inscripción en el procedimiento de acreditación de competencias profesionales que el interesado presentó con fecha 28 de junio de 2022, el historial profesional y formativo que también presentó el interesado firmado el 1 de julio de 2022, así como el formulario sobre los estudios, la situación laboral y la de la vivienda del interesado de fecha 28 de junio de 2023.

2.- La autorización para el uso de medios telemáticos y su preferencia al respecto firmada por el interesado el 25 de mayo de 2022, señalando: correo electrónico, llamadas telefónicas y aplicaciones de mensajería instantánea (Whatsapp).



3.- Las Fichas de sistematización de evidencias de competencia de las 4 unidades de competencia para las que fue solicitada la acreditación de fecha de 30 de junio de 2022, en las que el asesor reflejó la correspondiente valoración de dichas evidencias.

4.- Un registro de actuaciones en el que se refleja cada contacto telefónico (3 contactos) y telemático (27 contactos), adjuntándose los correspondientes pantallazos. A través de dichas comunicaciones se puede observar las indicaciones dadas para cumplimentar los cuestionarios, que el asesor formalizó el historial profesional y formativo que el candidato debía presentar para que pudieran cumplirse los plazos, así como que fueron indicados al interesado los aspectos relativos al procedimiento de acreditación.

5.- Los Informes de asesoramiento sobre cada una de las 4 unidades de competencia para las que se solicitó acreditación con las oportunas recomendaciones y el diagnóstico del asesoramiento (negativo en el caso de la unidad de competencia UC 959-2).

En concreto, el Informe que hace el asesor con fecha 1 de julio de 2022, sobre el resultado del diagnóstico del asesoramiento respecto a las unidades de competencia, negativo en la UC 959-2, pone de relieve que, ante la manifestación del descontento del candidato por causa del diagnóstico negativo en dicha unidad de competencia, se le informó sobre la formación necesaria para completar la misma, indicándose igualmente que *“El candidato quiere pasar a la fase de **EVALUACIÓN** con **TODAS** las **UNIDADES DE COMPETENCIA**”*.

Cabe resaltar, respecto al Informe de asesoramiento de la UC 959-2, que el mismo se fundamenta en que *“No consta experiencia profesional relacionada con la unidad de competencia”* y la argumentación del diagnóstico se concreta en los siguientes términos:

“Los contenidos de los cursos realizados han cambiado mucho debido a la actualización en el mundo de la informática, por lo que los contenidos adquiridos en su momento sí que sirven de base, pero no como evidencia completa para la unidad de competencia.

IMPORTANTE: desde el primer contacto con el candidato, el asesor ha explicado todos los detalles del proceso, se han mantenido conversaciones telefónicas e intercambiado correos electrónicos sobre los detalles de los cuestionarios, su experiencia profesional y el resto de evidencias que el candidato presenta para la acreditación de las cualificaciones profesionales. El informe negativo de la unidad de competencia se realiza por el hecho objetivo de la inexistencia de evidencias en su experiencia profesional”.

6.- Los cuestionarios de autoevaluación de varias unidades de competencia confeccionados y firmados por el candidato, en los que se especifica que el resultado de los mismos *“servirá para ayudarle, **ORIENTÁNDOLE** en qué medida posee la*



competencia profesional”, concretamente los correspondientes a las unidades UC 0219-2 y UC0957-2.

A partir de la documentación obtenida y de la valoración de la misma, hay que tener en consideración lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en el que se regula la primera fase del procedimiento, esto es, la fase de asesoramiento, en los siguientes términos:

“1. El asesoramiento será obligatorio y tendrá carácter individualizado o colectivo, en función de las características de la convocatoria y de las necesidades de las personas que presenten su candidatura. Podrá realizarse de forma presencial o a través de medios telemáticos, cuando así lo establezcan las Administraciones responsables de la convocatoria.

2. El asesor o asesora, cuando se considere necesario, citará al aspirante a participar en el procedimiento para ayudarle, en su caso, a autoevaluar su competencia, completar su historial personal y/o formativo o a presentar evidencias que lo justifiquen. Esta solicitud de asesoramiento también se podrá realizar de forma individual.

3. El asesor o asesora, atendiendo a la documentación aportada, realizará un informe orientativo sobre la conveniencia de que el aspirante acceda a la fase de evaluación y sobre las competencias profesionales que considera suficientemente justificadas.

4. Si el informe citado en el apartado anterior es positivo, se trasladará a la correspondiente comisión de evaluación toda la documentación aportada así como el informe elaborado debidamente firmado.

5. Si el informe es negativo, se le indicará al candidato o candidata la formación complementaria que debería realizar y los centros donde podría recibirla. No obstante, dado que el contenido del informe del asesor o asesora no es vinculante, el candidato o candidata podrá decidir pasar a la fase de evaluación. En este caso, también se trasladará a la comisión de evaluación, junto con el informe, la documentación referida en el apartado 4 de este artículo”.

En el caso particular que nos ocupa, cabe concluir que se ha seguido el procedimiento establecido para la fase de asesoramiento.

En efecto, si nos centramos en la unidad de competencia UC0959-2 sobre la que el asesor informó negativamente, podemos comprobar que, al margen de la participación del asesor en la confección del informe profesional y formativo que debía ser realizado por el propio candidato, en el Informe de asesoramiento fechado el 16 de julio de 2022 se



contiene una propuesta de formación para completar la unidad de competencia y los centros en los que recibirla. En concreto, se remite al candidato a alguno de los centros del ECYL, o Centros Integrados en donde se pueda obtener el certificado oficial IFCT0210 (Operaciones de sistemas informáticos) según el RD 1531/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen doce certificados de profesionalidad de la familia profesional Informática y comunicaciones que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, modificado por el RD 628/2013, de 2 de agosto.

Por lo expuesto, cabe concluir que la fase de asesoramiento en el supuesto que nos ocupa se llevó a cabo conforme a lo previsto en la normativa reguladora, finalizando con un Informe motivado en el que, en todo caso, se reflejó la posibilidad de continuar adelante con el procedimiento y de pasar a la fase de evaluación a voluntad del candidato.

En cuanto a la fase de evaluación, el artículo 16 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, establece:

“1. La evaluación, en cada una de las unidades de competencia en las que se haya inscrito el candidato o candidata, tendrá por objeto comprobar si demuestra la competencia profesional requerida en las realizaciones profesionales, en los niveles establecidos en los criterios de realización y en una situación de trabajo, real o simulada, fijada a partir del contexto profesional.

2. La evaluación se realizará analizando el informe del asesor o asesora y toda la documentación aportada por el candidato y, en su caso, recabando nuevas evidencias necesarias para evaluar la competencia profesional requerida en las unidades de competencia en las que se haya inscrito.

3. Se utilizarán los métodos que se consideren necesarios para comprobar lo explicitado por la persona que presente su candidatura en la documentación aportada. Estos métodos pueden ser, entre otros, la observación del candidato o candidata en el puesto de trabajo, simulaciones, pruebas estandarizadas de competencia profesional o entrevista profesional.

4. La selección de los métodos y su concreción en actividades de evaluación se realizará de acuerdo con la naturaleza de la unidad de competencia, las características de la persona aspirante a participar en el procedimiento y los criterios para la evaluación recogidos en las Guías de evidencias.

5. La evaluación se desarrollará siguiendo una planificación previa, en la que constarán, al menos, las actividades y métodos de evaluación, así como los lugares y fechas previstos. De cada actividad quedará un registro firmado por el aspirante y el evaluador.



6. *El resultado de la evaluación de la competencia profesional en una determinada unidad de competencia se expresará en términos de demostrada o no demostrada.*

7. *El candidato o candidata evaluado será informado de los resultados de la evaluación y tendrá derecho a reclamación ante la Comisión de Evaluación y, en su caso, a presentar recurso de alzada ante la administración competente.*

8. *El expediente de todo el proceso, en el que se recogerán todos los registros y resultados producidos a lo largo del procedimiento, será custodiado por la administración competente”.*

En el presente caso, la Consejería de Educación nos ha facilitado copia de:

1.- La autorización para el uso de medios telemáticos y su preferencia sobre los mismos firmada por el candidato el 13 de julio de 2022, indicando al efecto: correo electrónico y llamadas telefónicas.

2.- El registro de las actuaciones que el evaluador llevó a cabo entre el día 17 de junio y el día 1 de septiembre de 2022, en que se pone de manifiesto la respuesta dada a las dudas planteadas por el candidato y a la organización de la entrevista sobre el historial profesional a evaluar.

3.- Informe de evaluación de las unidades de competencia UC0219-2, UC0957-2, UC0959-2 y UC0959-2, en el que se deja constancia de que el candidato no se presentó a las pruebas y entrevista a las que le había convocado para el día 2 de septiembre de 2022, así como que no pudieron quedar demostradas las competencias para las que se solicitó la acreditación.

A la vista de la documentación anteriormente referida, se puede constatar que, después de que se hubiera dado traslado al interesado del Informe final de la fase de asesoramiento, se le requirió para que manifestara su deseo o no de continuar con la siguiente fase del procedimiento y rubricara con firma su decisión, lo cual no hizo, a pesar de que el asesor le aclaró que la firma del Informe no implicaba la conformidad con el mismo, sino que su pronunciamiento era un trámite necesario sobre la conveniencia o no de pasar a la siguiente fase de evaluación.

La Comisión de evaluación, ante la falta de pronunciamiento expreso sobre su decisión de continuar o no con el procedimiento de acreditación de competencias, le requirió para que dejara constancia de lo decidido por el candidato mediante firma, y se advirtió al mismo de que se daría por finalizado el procedimiento de evaluación si no se producía tal manifestación de forma expresa.

A tal efecto, cabe señalar que, conforme al artículo 16.1 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, y el apartado decimotercero de la Orden



EDU/643/2021, de 18 de mayo, la evaluación en cada una de las unidades de competencia en las que se inscriba el candidato tiene por objeto comprobar si este demuestra la competencia profesional requerida en las realizaciones profesionales, en los niveles establecidos en los criterios de realización y en una situación de trabajo, real o simulada, fijada a partir del contexto profesional.

Además, cuando se considere que las evidencias presentadas en la fase de asesoramiento no son suficientes, se deben recabar evidencias complementarias y, en el supuesto de que para ello se utilicen medios telemáticos, lo propio es utilizar sistemas que garanticen la identidad de la persona a evaluar.

En definitiva, corresponde a la Comisión de Evaluación determinar la necesidad de llevar a cabo actuaciones que sirvan para considerar demostradas o no las competencias profesionales requeridas para las diferentes unidades de competencia en la fase de evaluación, y para ello debe comunicar al interesado los métodos de evaluación que se van a aplicar, el lugar y forma de realización presencial o telemática, teniendo en cuenta las orientaciones establecidas en las guías de evidencia.

Según la información facilitada por la Consejería de Educación, con carácter preferente, siguiendo las directrices establecidas en la normativa aplicable, las actividades de evaluación se ofrecen al interesado, en su modalidad a distancia u online, o telefónica con grabación, siempre que las personas candidatas dispongan de los medios adecuados y la naturaleza de la actividad lo permita.

En su caso, ninguna de las modalidades fue autorizada por el candidato, que expresamente manifestó su autorización para que fuera utilizada, únicamente, la vía telefónica sin grabación y el correo electrónico.

Con todo, las actuaciones que han de llevarse a cabo por la Comisión de evaluación, para determinar si el interesado demuestra o no las competencias profesionales de aquellas unidades de competencia que pretende acreditar, requieren en su realización, o bien una modalidad telemática que garantice la identidad del solicitante y la integridad de la actuación, o, en otro caso, necesariamente ha de acudir a la modalidad presencial.

Dado que el interesado no admitió la modalidad telemática propuesta, la Comisión le convocó a una entrevista presencial, estando esta forma de evaluar prevista de forma expresa en el artículo 16.2 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio. En concreto, se propuso al candidato el día 20 o 21 de julio de 2022 en el CIFP “Ponferrada”, propuesta que no aceptó manifestando que se encontraba de vacaciones y proponiendo el día 22 de julio de 2022, o trasladar la entrevista al mes de septiembre de 2022.



La Comisión de evaluación volvió a indicar al candidato la posibilidad de realizar los contenidos a través de videoconferencia, opción que tampoco fue aceptada por el mismo, por lo que se le convocó para una entrevista presencial para el día 2 de septiembre de 2022 en el CIFP “Ponferrada”, según la sugerencia que el interesado había realizado previamente. A pesar de ello, el candidato volvió a rechazar la cita, manifestando que no disponía de medio para desplazarse.

Todo lo anteriormente referido, recogido en el registro de actuaciones del evaluador, evidencia que la Comisión de evaluación trató de facilitar al candidato la realización de las actuaciones necesarias para valorar si poseía las capacidades profesionales requeridas para proceder a su acreditación, ofreciéndole diferentes alternativas de entre aquellas que debían suponer una menor carga para el mismo, y, en particular, la utilización de los medios electrónicos, lo que habría permitido salvar obstáculos relativos a desplazamientos o cualquier otra necesidad personal, familiar o laboral.

Con todo, cabe insistir en que, por una parte, para la utilización de mecanismos telemáticos se requería que quedara garantizada la identidad del solicitante y la integridad de la prueba, así como la idoneidad de esta, lo cual no pudo realizarse dada la pretensión del solicitante de que realizara por teléfono y sin grabación; por otra, pese a las diferentes posibilidades ofrecidas, la entrevista personal tampoco pudo realizarse por falta de comparecencia del solicitante, tal como se ha indicado

Por ello, ante la imposibilidad de obtener evidencias directas de las competencias a acreditar, la Comisión de evaluación se vio obligada a dar por finalizado el procedimiento a través de informe motivado, con evaluación negativa de las unidades de competencia solicitadas.

Cabe concluir, pues, que de la investigación llevada a cabo por esta Procuraduría en relación con la cuestión material planteada en la queja no se ha desprendido incumplimiento normativo alguno en el que haya incurrido la Administración, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos.

Con todo, según lo indicado en el escrito de queja, el interesado solicitó, a través de escrito fechado el 29 de septiembre de 2022, “copia” del expediente, indicándose en el informe remitido por la Consejería de Educación que, en respuesta a dicha petición, aquel fue citado para que el día 29 de octubre de 2022 pudiera acceder al expediente, aunque tampoco compareció.

No obstante, con relación al derecho de acceso a la información pública como es el caso, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y la Comisión de Transparencia de Castilla y León, entre otras, en sus



Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT0023/2017), 166/2019, de 5 de noviembre (expte. CT-0312/2018), 239/2020, de 30 de diciembre (expte. CT-139/2019), y 26/2021, de 1 de marzo (expte. CT-420/2021), han señalado que la consulta personal solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado.

A tal efecto, el artículo 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

Por ello, atendiendo a la petición del interesado en el proceso de acreditación de competencias profesionales al que nos hemos estado refiriendo, se debe facilitar a aquel la copia del expediente solicitada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Debe ponerse a disposición del participante en el proceso de acreditación de competencias profesionales al que se refiere esta Resolución copia del expediente relacionado con dicho proceso en los términos solicitados por aquel en su condición de interesado.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López